

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.
SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1652.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 523.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Estadística.— El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 26 de julio último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de mayo la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Resultando de lo reiteradamente expuesto por esa Direccion general que el método en práctica para la reunion de los datos del movimiento de la poblacion no responde cumplidamente á su objeto, como la experiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin más treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 23 de febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples extractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos recurriendo á mayor abundamiento á los demás medios que conspiran á tan laudable fin, en la prevision de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistas inutilizaron, entregándolos al fuego de otra manera, los libros del registro civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha dignado disponer:

1.º Que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 23 de febrero de 1876 para la reunion de los datos del movimiento de la poblacion comenzando por la de los del mismo año de 1876, y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la peninsula é islas adyacentes.

2.º Que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios

y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los Alcaldes, para completar el servicio, la investigacion, por su parte, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la religion Católica, Apostólica Romana dejen de constar en los libros parroquiales.

3.º Que se costeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los jueces municipales y curas párracos han de suministrar estos datos, ó lo que es lo mismo llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo extraordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten.

4.º Que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecucion de este servicio se haga por esa Direccion general con sujecion á las disposiciones vigentes en la materia, y el abono de la remuneracion establecida en favor de los jueces municipales y curas párracos, segun las reglas generales que se dicten para las demás obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran.

5.º Que los gastos de las impresiones y remuneraciones referidas, calculadas en ciento quince mil quinientas pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

En su consecuencia espero que los señores jueces municipales y curas párracos de esta provincia devuelvan cumplimentados al jefe de trabajos estadísticos los estados que por el mismo les serán remitidos, dentro el plazo que al efecto les fije.

Palma 13 agosto de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 524.

BANCO DE ESPAÑA BALEARES.

Seccion de Contribuciones.—Dispuesto por la Superioridad que con la

debida anticipacion se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, los dias en que debe permanecer abierta la recaudacion de contribuciones del primer trimestre del actual año económico, á continuacion se inserta para que de este modo llegue á noticia de los contribuyentes los dias en que sin recargos pueden hacer efectivas sus cuotas los correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan:

Agrupaciones.—Pueblos.—Dias que debe permanecer el cobrador en el pueblo.

PARTIDO DE PALMA.

- 2.ª Soller, el 19, 20, 21, 22 y 23.
- 3.ª Deyá, el 22, 23, 24, 25 y 26.
- 5.ª Marratxí, el 19, 20, 21, 22 y 23.

PARTIDO DE INCA.

- Inca.—Inca, el 23, 26, 27, 28 y 29.
- 3.ª Bugar, el 25, 26, 27, 28 y 29.

PARTIDO DE MANACOR.

- 4.ª Montuiri, el 16, 17, 18, 19 y 20.
- 4.ª Porreras, el 24, 25, 26, 27 y 28.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los contribuyentes á que se refiere la presente relacion.

Palma 13 setiembre 1877.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 525.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Terminado el repartimiento general de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Costitx 28 de agosto de 1877.—El Alcalde, Miguel Esteva y Costa.—Por O. del A. y J. M., Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 526.

AYUNTAMIENTO DE MARÍA.

La segunda subasta para el arriendo del impuesto sobre la sal tendrá efecto el dia catorce del corriente á

las cinco de la tarde en esta casa consistorial. Si no tiene efecto el arriendo, quedará abierta la licitacion por espacio de los ocho dias siguientes al señalado.

María once de setiembre de 1877.—El Alcalde, Rafael Perelló.—P. A. del A., Gaspar Perelló, secretario.

Núm. 527.

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

No habiéndose podido rematar, por falta de licitadores, en la primera y segunda subasta previamente anunciadas, el impuesto sobre la sal de esta villa correspondiente al actual año económico, se hace saber al público por medio del presente que la tercera subasta permanecerá abierta por término de ocho dias, contadores desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo y se sometan al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria.

Santa Eugenia 11 de setiembre de 1877.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—P. D. del A.—Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 528.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Negativo el resultado de la primera subasta, para el arriendo del cupo señalado á este pueblo por el impuesto sobre sal, queda señalado el dia diez y seis del corriente á las cuatro de su tarde para la segunda que tendrá lugar en esta casa consistorial con arreglo al plan de condiciones que obra en la misma, siendo de advertir que en caso de no tener efecto su remate quedará abierta dicha subasta á los ocho dias siguientes al expresado dia diez y seis, durante los cuales se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran dos terceras partes del tipo.

Campanet 11 de setiembre de 1877.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.

Núm. 529.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido, provincia de las Baleares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Marí y

Torres (a) Mayans natural y vecino de San Juan, distrito municipal del mismo nombre en esta isla, cuyas señas se espresan á continuacion, para que como comprendido en los números primero y tercero de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á Francisco Mari, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que averigüen su paradero poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Ibiza cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Pascual del Rio Laredo.—P. S. M., Vicente Gotarredona.

Filiacion y señas.

Vicente Mari y Torres (a) Mayans soltero, de veinte años de edad, estatura alta, delgado, color pálido, cara regular, pelo castaño, ojos negros, sin barba.

Núm. 530.

D. Vicente Gotarredona de Sarvalde, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé que en los autos de juicio ordinario seguidos en dicho juzgado á instancia del procurador D. Vicente Viñas en representacion de Maria Yern y Ferrer contra Maria Torres y Clapés y en su rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de bienes ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y siete: D. Pascual del Rio y Laredo Juez de primera instancia de este Partido: Visto el presente juicio ordinario seguido á instancia del procurador D. Vicente Viñas en representacion de Maria Yern y Ferrer y Ferrer y Ferrer vecina de esta ciudad demandante contra Maria Torres y Clapés de la misma vecindad demandada en rebeldia sobre reclamacion de bienes.

1.º Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Vicente Gotarredona en diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, Vicente Yern y Ferrer y Vicente Ferrer y Serra como marido de Maria Yern hermana del primero y ambos con autorizacion de su madre y suegra respectiva Catalina Ferrer viuda de Vicente Yern, convinieron en partir y señalar los bienes que á cada uno correspondian en la herencia de sus padres, quedándose el Vicente Yern con los que en la misma escritura se detallan y entre ellos dos créditos de ciento cuarenta duros y diez reales el uno y ochenta duros trece reales y noventa y cuatro céntimos el otro, que confesó tener cobrados, obligándose á pagar el interés del seis por ciento anual de dichas dos cantidades, y al Vicente Ferrer y Serra

se fueron adjudicados una finca en el prado de las monjas, lindante con la de Julián Oliver, la mitad de un canon enfiteútico, constituido sobre la hacienda de Miguel de las Rocas y un crédito de doscientos veinte y seis duros, ocho reales, veinte y tres céntimos contra José Cardona Simonet, vecino de Formentera, obligándose á pagar el interés de seis por ciento de este crédito desde el dia que lo percibiera y debiendo ambos entrar en posesion de los bienes que se les adjudicaron tan luego como concluyese el arrendamiento hecho á favor de José Mari y José Ventura, expresándose en la misma escritura, quedaban sin partir los derechos que Catalina Ferrer de Vicente debía cobrar de las herencias de sus padres, que se reservó aquella para disponer á sus voluntades.

2.º Resultando que Catalina Ferrer de Vicente falleció en veinte y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, habiendo fallecido igualmente Vicente Yern y Ferrer en veinte y cinco de octubre del mismo año, hallándose casado con Maria Torres y Clapés.

3.º Resultando que por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de quince de noviembre de mil ochocientos setenta y uno fué condenado Vicente Ferrer y Serra á la pena de muerte, que le fué conmutada por la inmediata de cadena perpétua por Real orden de diez y seis del mismo mes, y en treinta de octubre de mil ochocientos setenta y cinco la muger de aquel Maria Yern y Ferrer, representada por el procurador Viñas, entabló la demanda origen de este juicio, contra Maria Torres y Clapés viuda de Vicente Yern y Ferrer y acompañando copia de la escritura de particion expresada y de las de defuncion á que se refiere el número anterior, alegó en su apoyo los hechos expuestos, añadiendo que habiendo concluido el arrendamiento hecho á favor de José Mari y José Ventura de los bienes que fueron adjudicados á su marido Vicente Ferrer, habia éste tomado á su cargo el trozo de tierra referido y lo habia dejado despues en poder de su madre Catalina, la cual lo arrendó nuevamente y que la Maria Torres y Clapés viuda del Vicente Yern, se hallaba detentando la parte de los bienes que en la escritura de particion reseñada, fueron adjudicados al marido de la demandante Vicente Ferrer, así como todo lo percibido por Catalina Ferrer por razon de sus derechos en la herencias de sus padres, habiendo solo cobrado la demandante doscientos pesos, moneda del país, que le entregó D. Manuel Palau, cesionario del crédito contra José Cardona Simonet.

4.º Resultando que como fundamento de derecho alegó la Maria Yern en apoyo de su demanda, primero, la validéz del contrato de particion otorgado en la escritura de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, segundo, que ocurriendo el fallecimiento de Vicente Yern marido de la demandada, esta viene obligada en nombre propio y en el de sus hijos menores al cumplimiento de lo estipulado por aquel y á satisfacer á la demandante la mitad de los intereses que al seis por ciento anual han producido los dos créditos

que el Vicente Yern confesó tener cobrados en virtud de la suerte intestada de Catalina Ferrer, por cuya razon corresponde tambien á la demandante la mitad de los derechos que la misma Catalina Ferrer debía cobrar de las herencias de sus padres, lo que ha cobrado por entero la demandada, y haciendo uso de la accion personal y mixta, concluyó solicitando se condene á la demandada Maria Torres y Clapés á entregar á la demandante el pedazo de tierra ó feixa, la mitad del canon enfiteútico y la cantidad de doscientos veinte y seis duros ocho reales veinte y tres céntimos importe del crédito contra Simonet, con deduccion de lo percibido á cuenta del mismo de D. Manuel Palau y se la condene tambien al pago de la mitad de los derechos correspondientes á Catalina Ferrer en las herencias de sus padres con los frutos percibidos ó podidos percibir, desde el dia de la muerte de aquella y costas de este juicio.

5.º Resultando, que conferido traslado con emplazamiento de la anterior demanda á Maria Torres y Clapés y habiendo esta solicitado ser defendida como pobre, le fueron nombrados procurador y abogado para su representacion y defensa, y habiendo considerado los tres letrados nombrados de oficio, insostenible el derecho que intenta hacer valer la demandada Maria Torres, se pasaron los autos al promotor fiscal, el cual consideró igualmente insostenible la defensa de la demandada, y relevados los abogados de esta obligacion se le hizo saber á aquella, señalándola á instancia del actor, un nuevo plazo para contestar á la demanda, y no habiendo comparecido dentro del término fijado, le fué acusada la rebeldia sustanciándose en adelante los autos en los estrados del Juzgado.

6.º Resultando, que recibido el pleito á prueba, se practicó durante este periodo á instancia del actor la de testigos que declaran que la demandante Maria Yern, no poseyó ni ha poseido desde la muerte de Catalina Ferrer bienes algunos y que la demandada Maria Torres se halla poseyendo y disfrutando la Feixa y demás bienes objeto de este litigio, habiendo sido cotejados durante el mismo periodo con sus originales los documentos acompañados por el actor á su demanda.

1.º Considerando que con arreglo á la prescripcion de la ley primera titulo primero libro diez de la Novisima Recopilacion los que válidamente contrajeron una obligacion, vienen obligados á su cumplimiento en los términos estipulados, pasando esta obligacion en defecto de los obligados en primer término á sus herederos ó causa-habientes.

2.º Considerando que habiendo sido otorgada la escritura de particion de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho sin ningun vicio que la invalide, viene Maria Torres y Clapés como usufructuaria de los bienes de su difunto marido Vicente Yern y Ferrer, obligada al cumplimiento de la obligacion que aquel contrajo en la expresada escritura, á favor de la demandante Maria Yern representada en aquel acto por su marido Vicente Fer-

rer y Serra.

3.º Considerando que para que la demandante Maria Yern pueda reclamar la parte que le corresponde en la herencia intestada de la Catalina Ferrer, es indispensable que haya obtenido previamente la declaracion de heredera de su consorte y se haya practicado la division y adjudicacion del caudal hereditario lo cual no puede tener lugar sino por los trámites del juicio especialmente establecido para ello en el titulo noveno, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las leyes citadas y la décima titulo sexto Partida sexta.

Fallo: que debo condenar y condeno á Maria Torres y Clapés como usufructuaria de los bienes relictos por su marido Vicente Yern y Ferrer á entregar á la demandante Maria Yern, el trozo de tierra ó feixa, la mitad del canon enfiteútico y el crédito de doscientos veinte y seis duros ocho reales y veinte y tres céntimos que fueron adjudicados á la misma en la escritura de particion de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho con deduccion de los doscientos pesos del país percibidos á cuenta del mismo: absolviéndola á la demandada de las demás reclamaciones que comprende la demanda, y reservando á la demandante Maria Yern el derecho de reclamar la parte que se corresponde en la herencia intestada de Catalina Ferrer en el juicio correspondiente, sin hacer expresa condenacion de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil mediante la rebeldia de la demandada, lo pronuncio, manda y firma dicho señor juez estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha de que yo el actuario doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mí, Vicente Gotarredona.

Y para que conste y á los efectos mandados libro el presente en Ibiza á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Gotarredona.

Núm. 531.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Por Real orden de 7 del actual S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en los Institutos de las islas Canarias y Baleares, se verifiquen los exámenes de incorporacion de asignaturas sueltas de la 2.ª enseñanza cursadas privadamente, á que se refieren las Reales ordenes de 2 y 7 de junio último, con sujecion á las aclaraciones contenidas en la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 7 del anterior. Lo que se publica para conocimiento de los alumnos á quienes pueda interesar, advirtiendo que en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 21 de agosto último, se dió ya publicidad á las disposiciones superiores de que va hecho mérito.

Palma 14 setiembre de 1877.—El Director, Francisco Manuel de los Her-

Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Agosto de 1877.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

Table with columns: PUNTOS donde se han hecho las compras, NOMBRES DE LOS VENDEDORES, NUMERO DE QQ. métricos, VALOR DE CADA UNO. Pesetas.

Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Agosto de 1877.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

Table with columns: ARTÍCULOS Y EFECTOS, CANTIDAD (Litros, Kilogramos), PRECIO (Pesetas, Cént.), TOTAL (Pesetas, Cént.), NOMBRE DE LOS VENDEDORES.

Palma 31 de Agosto de 1877.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Table with columns: PUEBLOS y ESCUELAS, Dotacion. Pts. Cts.

Table with columns: Lugar, Dotacion. Pts. Cts.

Table with columns: Lugar, Dotacion. Pts. Cts.

Table with columns: Lugar, Valor. Pesetas.

Escuelas elementales de niñas. Ager, Esplugu Calva, Algerri, Tornabous, Grañena de las Garrigas, Cogul, Maldá, Pinell, Pedra y Coma, Plá de San Tirso, Santa Fé de Olujas, Castelló de Navés, Prullans, Salardú, Tartareu de Abellanes, Tuxent, Gulp, Ortoneda. Escuelas incompletas de niñas. Bellver, Isil. Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante el presente mes.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. Pesetas.
<i>Acete.</i>					
<i>Litros.</i>					
5	Juan Ribas.	Ibiza.	16	1'22	19'52
27	El mismo.	id.	16	1'22	19'52
<i>Carbon.</i>					
<i>Kilogramos.</i>					
14	Juan Cardona.	id.	100	0'07	7' »

Ibiza 31 Agosto de 1877.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 23 de agosto de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 536.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Esparraguera..	1400'00
Mantlleu..	1400'00
Ripollet..	825'00
Begas..	625'00
Monistrol de Calders..	625'00
Estany..	625'00
La Nou..	625'00
San Mateo de Bages..	625'00
Talamanca..	625'00
<i>Escuelas incompletas de niños.</i>	
Tagamanent..	300'00
Olsimellas..	250'00
San Mateo de Bages..	250'00
San Mateo de Bages..	250'00

<i>Escuelas incompletas de niñas.</i>	
Castellar de Nuch..	550'00
Fogás de Tordera..	416'75
Montseny..	416'75
Orsavinyá..	416'75
Lorá..	416'75
San Mateo de Bages..	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de quince días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 27 de agosto de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 537.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en órden de 7 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á alguno más de los opositores el nombramiento de Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce en punto de la mañana del lunes 8 del próximo mes de octubre.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quierán firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España;
- 2.º Que han pasado de la edad de veintiocho años el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el presente edicto de convocatoria;
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres;
- 4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar;

Y 5.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla, legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos,

y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de órden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 del actual. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones,

que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el lunes 15 del próximo mes de octubre, á las once en punto de su mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 8 de setiembre de 1877.—El Inspector encargado del despacho, Martrús.

ANUNCIOS.

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. Las *Cápsulas de Alquitran de Guyot* tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis pulmonar etc. han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que lleven su firma impresa en tres colores. Depósito en la mayor parte de las farmacias.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixá y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franquía de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pida en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.